

-47-  
Arreola  
y Sique  
H

Juicio No. 2013-0017

**JUZGADO DECIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.** Tabacundo, martes 22 de enero del 2013, las 13h10. VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta judicatura por recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por la Junta de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de este cantón, la cual en adelante se la identificará como Junta Cantonal, la decisión en la cual se impone sanción pecuniaria y orden de alejamiento a la recurrente Rosa Torres, por agresión verbal y psicológica a la adolescente Dayana Nicole Hermosa Gallardo. Recibido el proceso, se ha avocado conocimiento y se ha señalado fecha para la audiencia de resolución, evacuada ésta y concluido el procedimiento se dice: PRIMERO: Esta judicatura es competente para conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento; SEGUNDO: A la causa se le ha dado el trámite que corresponde según la ley, por lo que expresamente se declara la validez de este proceso; TERCERO: En la audiencia, la madre y representante de la adolescente ha presentado medios probatorios de conformidad con lo establecido en el artículo 240 n 2 inciso cuarto del Código de la Niñez y la Adolescencia. Seguidamente se ha concedido la palabra a la recurrente quien ha dicho que funda su recurso en lo siguiente: dice que se han violado las garantías del debido proceso puesto que se llevó a cabo la audiencia en la Junta Cantonal quien resolvió sin justificar los hechos, ya que estaban obligados a abrir un término probatorio y que en esta audiencia se ha permitido que la accionante presente nueva prueba violándose el derecho de contradicción. En el escrito del recurso (fs. 19 a 21), se ha alegado que la Junta Cantonal nunca le advirtió que debía acudir acompañada de un abogado de su confianza, que jamás la Junta cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 238 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que sin más pruebas resolvieron sancionarle; que la Junta jamás llamó a la conciliación, y que la denunciante, madre de la adolescente, tiene influencia sobre los miembros de la Junta Cantonal por cuanto es Concejala del cantón y es el Concejo quien los nombra. Que la decisión impugnada se la ha tomado sobre la base de lo manifestado por la adolescente en la audiencia reservada y que seguidamente se le ha

aplicado el concepto de maltrato sin determinar si la supuesta agresión fue física o psicológica, solamente se ha considerado las versiones de la denunciante y su hija, que no se ha tomado en cuenta su versión en la cual manifestó lo siguiente: "... si ustedes están en el transporte y si se subieran como ocho estudiantes entre ella la hija de la señora Verónica, se sentaron algunos estudiantes hombres en los asientos, de ahí la chica se sentó más atrás de la banca, habían donde quiera sentarse, cosa que la chica se para se coge y se sienta en las piernas del joven, se sentó en las piernas del joven y se tocaban el cabello, a mí me gusta que me respeten, pero como me llevo con la señora madre y le dije que se siente al anfiña en otro asiento no en las piernas del joven" dice que es verdad que se puede haber extralimitado en su comentario al intentar corregir a la adolescente pero lo hizo por la amistad que tiene con la abuela, ya que le pareció que la forma de actuar estuvo reñida con las normas del buen comportamiento, los mismos que al ser una persona de avanzada edad considera no adecuados, ya que la adolescente también tiene obligaciones entre ellos cultivar el valor del respeto tal como lo establece el Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 64. Por otra parte dentro de los documentos presentados por la denunciante, se encuentra lo siguiente: informe social sobre la adolescente y su núcleo familiar (fs. 28 a 31); certificados de comportamiento, conducta y aprovechamiento estudiantil de la adolescente (fs.32 a 34); informe psicológico de la adolescente elaborado por la Consejería Estudiantil de la Unidad Educativa Salesiana "Domingo Savio" ( fs. 35 a 38), la certificación expedida por la Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedro Moncayo ( fs. 39) en el cual consta que no se ha discutido en ninguna sesión del Concejo Municipal la selección del personal de la Junta Cantonal; se ha adjuntado un cd de video en el cual se puede observar a la denunciada que pasa por la calle pública en la que supuestamente está la casa en donde vive la adolescente y sostiene una discusión con el padre de ésta, se ha adjuntado además un certificado médico en el que se asevera que la denunciante ha sufrido una recaída de herpes zoster, lo que ella atribuye al estado de ansiedad por este suceso. De lo relatado: La Constitución de la República establece como grupos vulnerables a las personas adultas mayores y a los niños, niñas y adolescentes, también hay que mencionar que en su artículo 44 preceptúa que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de las demás personas y finalmente en el caso que nos ocupa la adolescente está inmersa en una condición de doble

vulnerabilidad, pues conforme el artículo 35 ibídem, esta es la situación en la cual se discutirá el derecho. Es verdad que los menores de edad tienen obligaciones como la de cultivar el valor del respeto, sin embargo es necesario anotar que la observancia este valor que es una de las bases de la convivencia no desaparece jamás de la vida en sociedad; el respeto es uno de nuestros valores que se traducen después en principios y reglas que se consignan en nuestros cuerpos legales, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, la que en su artículo 16 protege al niño (entendido este término como aplicable todo menor de edad) de injerencias ilegales y de ataques a su honra y reputación y el artículo 18 que atribuye a los padres del niño la obligación de su formación moral e intelectual; la Convención de Belem Do Pará que protege a las mujeres de cualquier edad, en su artículo 3 establece el derecho de la mujer a vivir en un ambiente libre de violencia y en el artículo 7 literal d) ordena al Estado a adoptar medidas que impidan que el agresor hostigue a la víctima; finalmente el Código de la Niñez y la Adolescencia en la cual se ha definido el maltrato a niños, niñas y a adolescentes y la protección que se debe a las víctimas. La recurrente ha invocado las violaciones al debido proceso, sin embargo revisado el procedimiento, se advierte que en el artículo 238 del Código de la Niñez y la Adolescencia, la conciliación no es una fase obligatoria en la audiencia ante la Junta Cantonal, ya que la propia norma manifiesta que se llamará a ésta si es que la naturaleza del asunto lo permite. El Apartado D9 del Capítulo III del Documento "Estrategias para luchar contra la violencia doméstica" elaborado por Naciones Unidas en el año 1997 desaconsejan esta práctica en los casos de violencia, debido al claro desequilibrio de las partes, finalmente la condición de doble vulnerabilidad de la adolescente así lo desaconsejaban; la audiencia de pruebas, igualmente está sujeta a la decisión de la Junta Cantonal, tampoco es una fase necesaria, sí lo es escuchar a la víctima, como se hizo, finalmente, si se convocó a la denunciada a audiencia, ésta tenía la potestad o no de concurrir con el abogado de su confianza, puesto que era su derecho y por lo tanto estuvo en capacidad de decidir si hacía uso de él o no, ya que la recurrente es una persona en pleno uso de sus capacidades. De modo que esta judicatura no encuentra fundamento jurídico para el recurso, finalmente el maltrato es una conducta no deseada que debe erradicarse de nuestra sociedad, y es por ello que nuestro país así lo ha consignado en la Constitución que es nuestra norma fundamental y ha suscrito numerosos instrumentos internacionales que la condenan. De modo

que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA se niega el recurso interpuesto.- Actúe la Dra. Ruth Flores como secretaria ad hoc.- Notifíquese.-

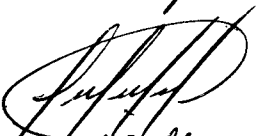
  
~~DRA. ANA TERESA INTRIAGO CEBALLOS~~  
JUEZ

En Tabacundo, martes veinte y dos de enero del dos mil trece, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, al interior de esta Judicatura, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: TORRES ROSA en el correo electrónico amilkarmv@yahoo.com y en el casillero judicial 5 del Dr./Ab. MANTILLA VALENCIA MANUEL AMILCAR. GALLARDO CENTENO VERONICA JANNETH en el correo electrónico jorsaenz35@gmail.com; JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE PEDRO MONCAYO en el correo electrónico jcpdnn\_a\_pm@hotmail.com. Certifico:

  
RUTH LUCÍA FLORES CHACÓN  
SECRETARIO

INTRIAGO

*Prorrog: Recibo con fecha 23 de enero del 2013 a las 14 h 15  
recibo la notificación que antecede.*

  
Verónica Gallardo Centeno  
C.I. 1711282231